

Arancel Oficial

Sancionado por el VII Congreso Nacional
de Escribanos y la Comisión
Directiva Nacional de la AEU

(n.º 23, año 1996)

Versión actualizada a octubre de 2025



ASOCIACIÓN DE
ESCRIBANOS DEL URUGUAY

Arancel Oficial

Sancionado por el VII Congreso Nacional
de Escribanos y la Comisión Directiva Nacional
de la Asociación de Escribanos del Uruguay
(n.º 23, año 1996)

Actualizado a octubre de 2025

Consulte la versión actualizada
en <www.aeu.org.uy>

TÍTULO I

DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I

DOCUMENTACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS (arts. 1.º a 5.º)

CAPÍTULO II

CERTIFICACIONES (arts. 6.º a 9.º)

CAPÍTULO III

ACTAS Y PROTOCOLIZACIONES (arts. 10 y 11)

TÍTULO II

JUICIO ARBITRAL — MEDIACIÓN — NEGOCIACIÓN
ASESORAMIENTO — DESCARTES (arts. 12 y 13)

TÍTULO III

TRÁMITES

CAPÍTULO I

EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES (arts. 14 y 15)

CAPÍTULO II

GESTIONES VARIAS (art. 16)

TÍTULO IV

NORMAS COMPLEMENTARIAS (arts. 17 a 27)

TÍTULO V

EXONERACIONES (arts. 28 y 29)

TÍTULO VI

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY (art. 30)

TÍTULO VII

DEONTOLOGÍA (art. 31)

TÍTULO VIII

VIGENCIA (art. 32)

TÍTULO I

DOCUMENTOS NOTARIALES

CAPÍTULO I

DOCUMENTACIÓN DE ACTOS Y CONTRATOS

Artículo 1.º

I) Por las escrituras y por la redacción o certificación de firmas o autenticación por acta notarial de documentos privados, que se expresan a continuación se cobrará el 3 % sobre el valor base (arts. 5.º y 18).

- A** – Cesión de derechos, compraventa, dación en pago, donación, permuta, renta vitalicia, transacción, constitución de fideicomiso y en general, todas las que importen título hábil para adquirir bienes inmuebles, establecimientos comerciales e industriales, aeronaves y buques, o derechos reales sobre ellos (servidumbre, usufructo, uso), declaratorias por las que se atribuya el dominio a terceros, declaratorias y ratificación de salidas del dominio municipal, enajenación de sobras municipales (valor base: art. 5.º, literales A a E, K, L y M. Tratamiento diferencial: art. 20, literales A, B, E, G, I, P y Q).
- B** – Adeudo, préstamo o crédito garantizado con hipoteca, anticresis o fideicomiso, censo y en general todas las que importen afectación o gravamen de los bienes enumerados en el literal anterior (valor base: art. 5.º, literales A —solamente para el caso de fideicomiso—, B y F; tratamiento diferencial: art. 20, literales C, D y K).
- C** – Los contratos de garantía expresados anteriormente, cuando se otorguen independientemente de la obligación a la que acceden, novación de las mencionadas obligaciones y sustitución o refuerzo de garantía (valor base: art. 5.º, literales B y F. Tratamiento diferencial: art. 20, literales C, D y K).
- D** – Particiones o testamentos particiones (valor base: art. 5.º, literales A, B, C, G y L. Tratamiento diferencial: art. 20, literales B y E).
- E** – Constitución, regularización, transformación, fusión o escisión de sociedades de cualquier clase. Excepto lo dispuesto en el art. 7.º, literales A, B y E (valor base: art. 5.º, literal H).
- F** – Transmisión de partes sociales, cuotas y acciones (valor base: art. 5.º, literales A, B y Ñ).
- G** – Entrega de legado de género (valor base: art. 5.º, literales A y B).
- H** – Subrogaciones (valor base: art. 5.º, literales A y B).

I – Regalía (*royalty*) y *franchising* (valor base: art. 5.º, literal N).

J – Modificaciones que impliquen aumento de capital o precio. Excepto lo dispuesto en el art. 7.º (valor base: art. 5.º, literales B y J).

II) Por las escrituras y por la redacción o certificación de firmas o la autenticación por acta notarial de documentos privados que se expresan a continuación se cobrará el 2 % sobre el valor base (arts. 5.º y 18).

A – Cesión de derechos, compraventa, dación en pago, declaratorias por las que se atribuya el dominio a terceros, donación, permuta, renta vitalicia, transacción, constitución de fideicomiso, *factoring* y en general, todas las que importen título hábil para adquirir bienes o derechos muebles o derechos reales sobre ellos (usufructo y uso), salvo lo dispuesto en el apartado D) literal A) (valor base: art. 5.º, literales A —solamente para el caso de fideicomiso—, B, E, K y M. Tratamiento diferencial: art. 20, literal C).

B – Adeudo, préstamo o crédito simple o garantizado con fianza, prenda, *warrant* o fideicomiso y en general todas las que importen afectación o gravamen de los bienes enumerados en el literal anterior (valor base: art. 5.º, literales A, B y F. Tratamiento diferencial: art. 20, literal C).

C – Los contratos de garantía expresados anteriormente, cuando se otorguen independientemente de la obligación a la que acceden (con excepción de las fianzas previstas en el art. 2.º, literal K), novación de las mencionadas obligaciones y sustitución o refuerzo de garantía (con excepción de la sustitución o refuerzo de fianza prevista en el art. 2.º, literal K) (valor base: art. 5.º, literales B y F. Tratamiento diferencial: art. 20, literal C).

D – Aparcería, arrendamiento de inmuebles, contrato de pastoreo y de capitalización de ganado (valor base: art. 5.º, literales B e I). En los contratos de arrendamiento de inmuebles, si el escribano sólo certifica las firmas, el honorario no podrá exceder las UR 500.

E – Arrendamientos de bienes muebles, obras y servicios y fletamento (valor base: art. 5.º, literales B e I). En los contratos previstos en este literal, si el escribano sólo certifica las firmas, el honorario no podrá exceder las UR 500.

F – Contratos de usuarios de zona franca y leasing (valor base: art. 5.º, literales B e I). En los contratos de usuarios de zona franca si el escribano sólo certifica las firmas el honorario no podrá exceder las UR 150.

III) Por las escrituras o por la redacción o certificación de firmas o la autenticación por acta notarial de documentos privados que se expresan a continuación: promesas de otorgar actos jurídicos y cesiones de derechos relativos a ellos, se cobrará el 50 % de las tasas previstas en los apartados I y II del presente artículo,

según el tipo de acto de que se trate (valor base: art. 5.º, literales A, B, E, M y O. Tratamiento diferencial: art. 20, literales I y P).¹

Art. 2.º

Por las escrituras y la redacción o certificación de firmas, o la autenticación por acta notarial de documentos privados que se expresan a continuación se cobrará como honorario UR 12:

- A** – Adopción, consentimiento para contraer matrimonio, legitimación, reconocimiento de hijo natural, consentimiento para otorgar convención matrimonial, convenio entre cónyuges respecto de la administración de los bienes de sus hijos y notificación.
- B** – Convención matrimonial, entrega de legado de especie cierta y determinada, transacción cuando no sea susceptible de estimación.
- C** – Comodato, declaratorias en general, renuncia de prioridad de inscripciones, renuncia de usufructo, depósito, pensión alimenticia, sindicación de acciones, actas de constitución de Fundaciones que se otorguen en escritura pública independiente de los estatutos, constitución de bien de familia, ratificación (se exceptúan las declaratorias por las que se atribuya el dominio a terceros, declaratorias y ratificación de salida definitiva del dominio municipal art. 1.º).
- D** – Aceptación de donación, aceptación de herencia, renuncia de derechos, compromiso arbitral, habitación, iguala, repudiación de herencia y/o legado.
- E** – División de gravamen, formación de título por separado.
- F** – Mandatos generales y especiales y actos sustitutivos, modificativos o extintivos de ellos (excepción art. 6.º, literal B). En los mandatos recíprocos se cobrará el honorario respectivo más el 50 %.
Cuando en un mismo documento un poderdante revoque varios poderes otorgados a una o más personas, o cuando un mandatario renuncie a varios poderes otorgados por una o más personas, se cobrará el honorario previsto en el presente artículo, más UR 2 por cada una de las subsiguientes revocaciones o renunciaciones.
Los poderes relacionados exclusivamente con vehículos automotores generarán un honorario de UR 4 y los referentes a motos y ciclomotores UR 3.
- G** – Extinción de obligaciones (Tratamiento diferencial: art. 20, literal M).
- H** – Liberación de gravamen.
- I** – Disolución de sociedad y cambio de régimen.

- J** – Modificaciones que no impliquen aumento de capital o de precio.
- K** – Fianzas, sus sustituciones o refuerzos.
- L** – Distracto, rescisión y resolución de negocios jurídicos en general (tratamiento diferencial: art. 20, literal L).
- M** – Contrato de comisión.
- N** – Las actuaciones notariales en re-otorgamientos o negocios de fijación motivados por extravío, pérdida, hurto, desaparición o destrucción de registros notariales, siempre que intervenga escribano distinto al que actuara en los negocios y actos jurídicos originales. Los actos jurídicos contemplados en este literal respecto exclusivamente a vehículos automotores generarán un honorario de UR 4, siempre que intervenga escribano distinto al que actuara en los negocios y actos jurídicos originales.
- Ñ** – Negocio preliminar no comprendido en el artículo 1 numeral III.

Art. 3.º TESTAMENTO

Escrituras o formalidades notariales de los testamentos: honorario mínimo UR 12, honorario máximo UR 80, a juicio del escribano. Se exceptúa el testamento partición (art. 1.º, literal D) y el fideicomiso constituido por testamento (art. 1.º, apartados I y II, literales A y B).

Art. 4.º REGLAMENTO DE COPROPIEDAD

Se cobrará como honorario UR 10 por cada unidad que compone el edificio hasta un máximo de UR 60, más el 1 % del monto total de valores reales de las unidades. En el caso de inmuebles con un máximo de 6 unidades, si alguna unidad tuviere un valor real inferior a UR 50, a los efectos del cálculo del honorario total antes previsto, las UR 10 de esa unidad se reducirán a UR 6.

Las modificaciones de Reglamento de Copropiedad se tratarán de la siguiente forma:

- A** – Cuando se trate de la incorporación de nuevas unidades, se cobrará el 1 % de su valor real. Cuando la incorporación resulte de la división de una unidad ya existente se cobrará el 1 % de la nueva unidad y UR 2 por cada unidad dividida y cada nueva unidad, no pudiendo en ningún caso ser el honorario de la escritura menor de UR 20.
- B** – Cuando se trate de modificaciones de áreas o modificaciones de bienes comunes de uso exclusivo de las unidades, se cobrará un mínimo de UR 12 más UR 2 por cada unidad afectada por la modificación.
- C** – Toda otra modificación no comprendida en los literales anteriores, se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el art. 2.º, literal C.
- D** – Cuando se trate de reglamento de copropiedad otorgado por el MVOTMA, comprendido en el programa de realojamiento de beneficiarios del Pro-

grama de Mejoramiento de Barrios, se cobrará UR 6 por cada unidad más el 1 % del valor real actualizado por IPC de las unidades.

Art. 5.º VALORES BASES PARA EL CÁLCULO

- A** – El cálculo de los honorarios a que se refiere este Arancel, se realizará tomando como base el que resulte mayor de los siguientes valores:
- a) el asignado por las partes;²
 - b) en caso de inmuebles, el valor real fijado por la Dirección Nacional de Catastro vigente para el pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales a la fecha del otorgamiento;^{2 BIS}
 - c) en caso de automotores, el valor asignado por las partes;
 - d) en caso de semovientes, el ficto municipal;
 - e) si el acto no expresare cantidad, se estará a los valores indicados en los literales anteriores y, a falta de dichos valores, se estará a cualquier otro valor oficial que se establezca o al que estimen los otorgantes en el instrumento; con excepción del fideicomiso financiero para recuperación de activos o carteras, en el cual se tomará como base el treinta por ciento (30 %) del valor nominal de los créditos, derechos y demás bienes que constituyan la propiedad fiduciaria.
 - f) en las particiones o sucesiones, si el escribano estimare que los honorarios no retribuyen equitativamente su trabajo, podrá tomar como valor base el valor venal respectivo.
- B** – Tratándose de actos en los que el valor asignado por las partes sea en moneda extranjera o en unidades reajustables, el respectivo monto se reducirá a moneda nacional al tipo de cambio comprador del mercado financiero nacional, correspondiente al cierre del día hábil anterior al del respectivo otorgamiento.
- C** - Se establece como excepción al inciso precedente, el caso de actos o contratos en moneda extranjera, otorgados en cumplimiento de contratos preliminares anteriores al 26 de noviembre de 1982, en los que podrá el escribano convertir el respectivo monto a moneda nacional, al tipo de cambio comprador referido al día del otorgamiento de la escritura o anterior día hábil, o al valor de dicha moneda a la fecha cierta o de pago del Impuesto a las Transmisiones Inmobiliarias del acto preliminar. Asimismo, se establece como excepción el caso de actos o contratos en

2 En las escrituras de adjudicación de sociedades civiles la comparación se efectuará con el aporte social.

^{2 BIS} Se utiliza el mismo monto imponible y actualización que para el pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales.

moneda extranjera otorgados en cumplimiento de contratos preliminares celebrados entre el 26 de noviembre de 1982 y el 30 de junio de 2002, en los que podrá el escribano convertir el respectivo monto a moneda nacional promediando el valor del dólar vigente a la fecha cierta o la de pago del Impuesto a las Transmisiones Patrimoniales del contrato preliminar y el vigente al otorgamiento de la compraventa, con un valor mínimo de \$ 17 (diecisiete pesos moneda nacional) por dólar americano.

- D** – En caso de actos o contratos definitivos, en cumplimiento de actos o contratos preliminares con valor asignado por las partes en moneda nacional, sin previsión legal o contractual de reajuste, sus valores no se reajustarán a los efectos del cálculo del honorario. El presente literal será de aplicación a partir del primero de julio de 2024.
- E** – Tratándose de escrituras de permuta, se calculará el honorario separadamente sobre el valor de lo que cada parte adquiriera, no teniéndose en cuenta las compensaciones en dinero, siendo el honorario mínimo de cada parte el establecido en el art. 18.
- F** – En los casos de sustitución o refuerzo de una garantía preexistente, el honorario se calculará sobre el valor base actual del nuevo bien afectado, no pudiendo en ningún caso ser superior al que correspondiere al monto de la obligación cuyo cumplimiento asegure ni a UR 40, con excepción de la sustitución o refuerzo de fianza, que se regirán por el art. 2.º, literal K.
- G** – Tratándose de escrituras de partición y de testamento partición, el honorario se calculará separadamente sobre el valor de los bienes adjudicados a cada copartiente, aplicando las tasas fijadas en el art. 1.º I; 1.º II y 1.º III, según corresponda. Tratándose de particiones parciales, se cobrará el total de la hijuela que se forma para el que se retira del condominio y la diferencia de porcentaje en el que los condóminos que se mantienen en la indivisión acrecen en la propiedad de los bienes que restan.

No se tendrán en cuenta el pasivo ni las soultes, a excepción de las deudas garantizadas con hipoteca o prenda que disminuirán el valor (estimado o real actual) de los bienes que gravan,³ siendo el honorario mínimo de cada hijuela el establecido en el art. 18.

3 Las deudas hipotecarias y prendarias disminuirán el valor de los bienes adjudicados, siempre que sean asumidas por los adjudicatarios de dichos bienes.

- H** – Constitución, regularización, transformación, fusión o escisión de sociedades de cualquier clase, sobre el capital social. Tratándose de fusiones por absorción de cooperativas, sociedades anónimas o holdings, sobre el capital autorizado de las sociedades absorbidas.
- I** – En caso de contratos de aparcería, arrendamientos de cosas, obras y servicios, fletamento, zona franca y leasing, se tomará como valor base el precio convenido o el importe total de las asignaciones o pagos periódicos estipulados, durante el plazo convencional, no pudiendo tomarse nunca un plazo inferior a un año, con excepción del contrato de arrendamiento por temporada en el cual se tomará el plazo que convengan las partes.
- J** – En las modificaciones que impliquen aumento de los capitales o de los precios, se tomará como valor base el importe de dicho aumento.
- K** – Tratándose de contratos de renta vitalicia gratuita o cuya contra-prestación no sea susceptible de estimación, se tomará como base de cálculo el importe total de las asignaciones o pagos periódicos estipulados durante la vida del que la percibe, tomando como máximo 70 años de vida, no pudiendo ser el plazo inferior a 3 años.
- L** – Tratándose de escrituras en que se constituya o enajene la nuda propiedad o el usufructo de un bien inmueble, el cálculo de los honorarios se realizará tomando como base el que resulte mayor de los siguientes valores:
- a) El asignado por las partes.
 - b) El valor real actual proporcional al derecho adquirido fijado por la Dirección Nacional de Catastro o cualquier otro valor oficial que se establezca, en la forma prevista en el literal A, apartado *b* precedente.
- A tales efectos se utilizará la siguiente tabla:

*	1	0,9433	9623	24	0,2469	7855	47	0,0646	5831
	2	0,8899	9644	25	0,2329	9863	48	0,0609	9840
	3	0,8396	1928	26	0,2198	1003	49	0,0575	4566
	4	0,7920	9366	27	0,2073	6795	50	0,0542	8836
	5	0,7472	5817	28	0,1956	3014	51	0,0512	1544
	6	0,7049	6054	29	0,1845	5674	52	0,0483	1645
	7	0,6650	5711	30	0,1741	1013	53	0,0455	8156
	8	0,6274	1237	31	0,1642	5484	54	0,0430	0147
	9	0,5918	9846	32	0,1549	5740	55	0,0405	6742
	10	0,5583	9478	33	0,1461	8622	56	0,0382	7115
	11	0,5267	8753	34	0,1379	1153	57	0,0361	0486
	12	0,4969	6936	35	0,1301	0522	58	0,0340	6119
	13	0,4688	3902	36	0,1227	4077	59	0,0321	3320
	14	0,4423	0096	37	0,1157	9318	60	0,0303	1434
	15	0,4172	6506	38	0,1092	3885	61	0,0285	9843
	16	0,3936	4628	39	0,1030	5552	62	0,0269	7965

17	0,3713	6442	40	0,0972	2219	63	0,0254	5250
18	0,3503	4379	41	0,0917	1905	64	0,0240	1179
19	0,3305	1301	42	0,0865	2740	65	0,0226	5264
20	0,3118	0473	43	0,0816	2962	66	0,0213	7041
21	0,2941	5540	44	0,0770	0908	67	0,0201	6077
22	0,2775	0510	45	0,0726	5007	68	0,0190	1959
23	0,2617	9726	46	0,0685	3781	69	0,0179	4301
						70	0,0169	2737

Si el plazo por el cual se enajena o constituye el derecho es de carácter contractual, se tomará éste a los efectos del cálculo respectivo, teniendo como máximo un plazo de 70 años.

Si el derecho se constituye en forma vitalicia, el plazo estará determinado por la diferencia que existe entre 70 años y la edad del menor de los usufructuarios, no pudiendo nunca ser inferior a 3 años ni superior a 70 años.

El valor real total multiplicado por el coeficiente correspondiente al plazo resultante es el valor real proporcional de la nuda propiedad. El valor real proporcional del usufructo se obtiene de la diferencia que existe entre el valor real total y el valor real de la nuda propiedad.

El valor real del uso es el equivalente al 50 % del que corresponde al usufructo.

- M** – En los contratos de promesas y en las escrituras de compraventa en las cuales se asume el pago de una deuda o gravamen existente, el monto que se asume, sea cual fuere su naturaleza, se debe tener en cuenta como parte integrante del precio, ya sea que se pacte dentro de la cláusula de precio o por separado.
- N** – En los casos de *royalty* o *franchising*, deberá tomarse como monto imponible el importe total del rendimiento durante el plazo de opción establecido en el documento. Se entiende por rendimiento, el producido en las épocas fijadas para la liquidación de la regalía y, no pudiendo determinarse, se estará a la declaración de las partes. No existiendo plazo, se reputará ser de cuatro años.
- Ñ** – Tratándose de transmisiones de partes sociales, cuotas y acciones de una persona jurídica, con pluralidad de cedentes y/o cesionarios, si las mismas se efectúan por un precio global y único, no regirá lo dispuesto en el art. 22, siendo el mínimo de toda la actuación el establecido en el art. 18. De efectuarse por precios discriminados se aplicarán tantos mínimos como precios existan.
- O** – Tratándose de documentos privados que se presenten a inscribir en el Regis-

tro de la Propiedad Inmueble Sección Promesas de Enajenación de Inmuebles a Plazos el honorario comprenderá tanto la autenticación de firmas como la protocolización y no podrá ser superior al 1,5 % del precio estipulado, no rigiendo el mínimo del art. 18 ni la comparación con el valor real del bien.

CAPÍTULO II

CERTIFICACIONES

Art. 6.º CERTIFICACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS Y DE FIRMAS NO COMPRENDIDAS EN LOS ARTS. 1.º Y 2.º

Por las siguientes certificaciones, se cobrará:

- A** – De las firmas de un vale, conforme, pagaré o cualquier documento de crédito civil o comercial, un mínimo de UR 3 a un máximo de UR 15, a criterio del escribano.
- B** – De las firmas de carta poder para presentar exclusivamente ante instituciones de previsión social, Administración Pública en general (central, descentralizada, entes autónomos) e instituciones bancarias públicas y privadas, actos modificativos, sustitutivos o extintivos, un mínimo de UR 1 a un máximo de UR 5 a criterio del escribano; con excepción de carta poder para realizar trámites o gestiones relativas a vehículos automotores, que se regirán por el art. 2.º, literal F de este Arancel. Cuando el monto de pasividad no supere las UR 30, se cobrará UR 0,50.
- C** – De las firmas de contratos de cesión de uso de servicio telefónico un mínimo de UR 2 a un máximo de UR 5.
- D** – De situaciones jurídicas o circunstancias inherentes a bienes o personas, un mínimo de UR 2 a un máximo de UR 15.
- E** – De las firmas de cartas poder relacionadas exclusivamente con instituciones privadas y/o empresas, siempre que se confieran únicamente para realizar trámites o gestiones y con un plazo máximo de 180 días, un mínimo de UR 1 a un máximo de UR 5 a criterio del escribano.
- F** – Por las certificaciones de firmas no previstas en este artículo y en los arts. 1.º, 2.º y 7.º de este Arancel, se cobrará un mínimo de UR 2 a un máximo de UR 15.
- G** – No devengarán honorarios las ampliaciones, actualizaciones o modificaciones de una certificación notarial, siempre que se realicen dentro del plazo de 6 meses a contar desde la fecha de su expedición original.
- H** – Por la certificación de firmas de formularios para presentar exclusivamente ante el Registro de Estado Civil se cobrará UR 1.

**Art. 7.º REDACCIÓN O CERTIFICACIÓN DE FIRMAS
O AUTENTICACIÓN POR ACTA NOTARIAL
DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS
O COOPERATIVAS, ASOCIACIONES y FUNDACIONES**

Por la redacción o certificación de firmas o autenticación por acta notarial de:

- A** – Estatutos de sociedades cooperativas, asociaciones no comerciales o que no tengan capital determinado y contratos de consorcio de empresas y grupos de interés económico, fundaciones o su modificación, se cobrará un mínimo de UR 20 a un máximo de UR 50, a criterio del escribano.
- B** – Estatutos de sociedades anónimas, constitución de sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones simplificadas con un capital inicial superior a UR 2.854 o su modificación que implique aumento de capital por encima de UR 2.854, se cobrará el 5 ‰ sobre el capital o aumento previsto pero nunca menos de UR 40 (ver art. 15, literal C). Por las modificaciones de estatutos que no impliquen aumento de capital se cobrará UR 40.
- C** – Holdings o su modificación que impliquen aumento de capital, se cobrará el 1 ‰ sobre el capital o aumento previstos pero nunca menos de UR 40. Por las modificaciones que no impliquen aumento de capital, se cobrará UR 40.
- D** – Por la modificación de estatutos de sociedades anónimas o holdings que no impliquen aumento de capital, y que se otorguen dentro de los 120 días contados desde su constitución, se cobrará, en sustitución de lo previsto en los literales B y C, la suma de UR 6.
- E** – Transformación en cooperativas, sociedades anónimas o holdings, fusión o escisión de dichas sociedades, se cobrará conforme a los literales A, B o C según corresponda al tipo social de que se trate (valor base: art. 5.º, literal H).
- F** – Documentos de emisión de valores escriturales conforme a lo dispuesto por la ley N.º 18.627, de 2 de diciembre de 2009, se cobrará el 1 ‰ sobre el monto con un máximo de UR 200.
- G** – Por la modificación de estatutos de sociedades cooperativas, asociaciones no comerciales o que no tengan capital determinado y fundaciones que se otorguen dentro de los 150 días contados desde su constitución, se cobrará en sustitución de lo previsto en el literal A para estos casos, la suma de UR 12.
- H** – Para el régimen especial previsto por el art. 57 de la ley 19.484, de 5 de enero de 2017, y por el art. 388 de la ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015, se cobrará un mínimo de UR 40 a un máximo de 5 ‰ sobre el capital a criterio del escribano.

Art. 8.º TESTIMONIO POR EXHIBICIÓN

Por la expedición de testimonios por exhibición se cobrará un mínimo de UR 0,50 hasta 2 fojas, más UR 0,10 por cada foja subsiguiente.

Art. 9.º EXPEDICIÓN DE COPIAS Y TESTIMONIOS E INSCRIPCIONES

En los honorarios previstos en el presente Arancel están incluidas las gestiones de inscripción del documento en los Registros respectivos ⁴ y la expedición de una primera copia o testimonio para cada una de las partes, así como para cada uno de los integrantes de cada parte o en función de los bienes adquiridos, en su caso. Por las segundas o ulteriores copias y testimonios, se cobrará un mínimo de UR 8 y hasta un máximo de UR 20, a criterio del escribano.

CAPÍTULO III

ACTAS Y PROTOCOLIZACIONES

Art. 10. PROTOCOLIZACIONES EN GENERAL

- A** – Por la protocolización de todo tipo de documento, se cobrará UR 6 hasta un máximo de 10 fojas y UR 0,10 por cada foja subsiguiente. La protocolización comprende la incorporación al Registro de los documentos entregados con ese fin y las actas respectivas,⁵ excluida toda otra intervención profesional.
- B** – Las protocolizaciones que deban realizarse para darle matriz a los efectos de su inscripción en los Registros Públicos del país a los documentos provenientes del extranjero y que se refieran a enajenaciones, adjudicaciones o gravámenes de inmuebles, generarán el mismo honorario que el previsto en este Arancel para el acto o negocio que se protocolice.
- C** – No devengarán honorarios las protocolizaciones preceptivas de documentos privados con firmas certificadas que: *a*) deban inscribirse en el Registro de la Propiedad Mobiliaria, Secciones Registro Nacional de Vehículos Automotores y Registro Nacional de Prendas sin Desplazamiento y/o *b*) instrumenten poderes que confieren facultades para otorgar negocios jurídicos solemnes y los registrables, excepto cuando se trate de poderes provenientes del extranjero. Lo previsto en el presente literal C sólo será de aplicación en caso de que la protocolización sea realizada por

4 Se consideran incluidos asimismo los testimonios, los certificados notariales y las declaratorias (incluyendo las otorgadas por las partes) que exijan los Registros Públicos para dar trámite a las inscripciones respectivas.

5 Por «actas respectivas» se entiende las de solicitud y protocolización, cuyas fojas se deben contabilizar para el cálculo del honorario respectivo.

alguno de los escribanos intervinientes en la certificación de los referidos documentos y se verifique no más allá del último día del mes siguiente al de la certificación más antigua.

- D** – Asimismo, no devengarán honorarios las protocolizaciones de las comunicaciones a que refiere el artículo 86 de la ley 16.060 en la redacción dada por el artículo 13 de la ley 17.904, siempre que las haga el mismo escribano que certificó las firmas.
- E** – No devengarán honorarios las protocolizaciones de las constituciones de las sociedades por acciones simplificadas (SAS) previstas en el art. 11 de la ley 19.820, otorgadas en documento privado con firmas certificadas, siempre que dicha protocolización sea realizada por el mismo escribano que certificó las firmas.

Art. 11. ACTAS DE PROTESTOS, INTIMACIONES, NOTIFICACIONES, DECLARACIONES Y COMPROBACIONES (DE HECHOS, INVENTARIOS Y SORTEO) Y SU PROTOCOLIZACIÓN

Por las actas de protestos, intimaciones, notificaciones, declaraciones y comprobaciones (de hechos, inventario y sorteo) y su protocolización, se cobrará como honorario mínimo UR 6 más lo que en cada caso concreto estimare el escribano por su intervención, hasta un máximo de UR 200 (Tratamiento diferencial: art. 20, literal F).

TÍTULO II

JUICIO ARBITRAL – MEDIACIÓN – NEGOCIACIÓN ASESORAMIENTO – DESCARTES

Art. 12. JUICIO ARBITRAL – MEDIACIÓN – NEGOCIACIÓN

- A** – Por la intervención como actuario en juicio arbitral se cobrará un mínimo de UR 20 y un máximo de hasta el 2 % del valor del asunto, a criterio del escribano.
- B** – Por la actuación como árbitro, si determina cantidad un mínimo de UR 20 más el 2 % sobre el monto total; si no determina cantidad un mínimo de UR 20 y hasta un máximo de UR 200 a criterio del escribano.
- C** – Por la actuación como mediador percibirá de la parte requirente la suma de UR 2 a 8 por hora, a criterio del escribano, con un mínimo de 4 horas.
- D** – Por la actuación como negociador, percibirá de la parte que lo designó:
 - a)** en los asuntos susceptibles de estimación pecuniaria, un mínimo de un 3 % y un máximo de 6 % —a criterio del escribano— del monto del beneficio obtenido por su gestión;

b) en los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria, de UR 3 a 6 por hora, a criterio del escribano, con un mínimo de cinco horas.

Los proyectos de acuerdos, los acuerdos definitivos y los negocios resultantes de la mediación o negociación, se cobrarán conforme a las disposiciones del presente Arancel que los regulan.

Art. 13. ASESORAMIENTO — DESCARTES

A – Por el asesoramiento y asistencia notarial en la celebración de actos y contratos, por consultas sobre cuestiones jurídico–notariales, por informes que requieran estudio especial de situaciones jurídicas, por el control de actos que se otorguen para garantizar deudas ante instituciones del sistema financiero, por la confección de proyectos de actos y contratos, por el estudio de títulos de propiedad, se cobrará un mínimo de UR 8 hasta un máximo de 1 % del valor base establecido en el art. 5.º, literal A si determinan cantidad; si no determinan cantidad, hasta un máximo de UR 200, a criterio del escribano. Para el caso del control de actos que se otorguen para garantizar deudas ante instituciones del sistema financiero, el honorario resultante no deberá superar la tercera parte del honorario estipulado en el presente Arancel para el acto cuyo contralor se efectúa.

B – Por los descartes de inscripciones de los certificados de los Registros Públicos, un mínimo de UR 3 y hasta un máximo de UR 40, a criterio del escribano.

No devengarán honorarios las intervenciones de este artículo cuando el mismo escribano autorice el acto o contrato que las motivó.

TÍTULO III TRÁMITES

CAPÍTULO I EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES

Art. 14. TRÁMITES SUCESORIOS

Por la tramitación de sucesiones o por la ampliación de la denuncia de bienes, se cobrará con arreglo a las siguientes normas:

A – El honorario que determinará el escribano, no será inferior a UR 12, ni superior al que surja de la aplicación del art. 1.º tomando como base

el valor de los bienes transmitidos a la fecha de la apertura legal de la sucesión, determinados conforme al art. 5.º, literal A.

El importe que resulte se dividirá entre los interesados, en relación a sus derechos en la herencia.

Se reputan interesados los herederos, los legatarios y el cónyuge supérstite cualquiera sea el origen o naturaleza de sus derechos, excepto por sus gananciales.

A los efectos indicados precedentemente, se tendrá en cuenta la masa de bienes y derechos dejados por el causante.

- B** – Se entiende por tramitación de una sucesión la dirección del procedimiento, la redacción de los escritos necesarios, la obtención de la declaratoria de herederos y la obtención o expedición e inscripción del certificado de resultancias de autos, salvo que dicha inscripción no pueda realizarse por causa no imputable al escribano interviniente. Se presume que el escribano ha tramitado la sucesión con la amplitud definida en el párrafo anterior, por el solo hecho de aparecer suscribiendo los escritos señalados.

En el caso de tramitación parcial de una sucesión, a cada profesional interviniente le corresponderá el 50 % del honorario total.

En caso de tramitación conjunta, el honorario se dividirá proporcionalmente a los haberes que correspondan a los beneficiarios que cada profesional asista.

- C** – El pago de los honorarios se efectuará al contado, una vez expedido el certificado de resultancias de autos, aplicándose en su defecto el art. 25, inciso final, hasta la cancelación total de dichos adeudos.

Art. 15. TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

Por la tramitación de los siguientes expedientes, se cobrará:

- A** – Venias, autorizaciones, disolución de sociedad conyugal, rectificación de partidas, aprobación de partición mixta, inscripción tardía de nacimiento, tramitación de segundas o ulteriores copias, legitimación adoptiva, designación de curador especial, información de vida y costumbres, título de rematador o corredor, información *ad perpetuam* y trámite de declaratoria de salida fiscal o municipal, un mínimo de UR 12 y hasta un máximo de UR 40 a criterio del escribano.

No se percibirán honorarios por el trámite de información de vida y costumbres necesaria para obtener la investidura de escribano.

- B** – Por el trámite de aprobación de estatutos de asociaciones civiles y sociedades cooperativas, un mínimo de UR 12 hasta un máximo de UR 40 a criterio del escribano.
- C** – Por el trámite de aprobación de estatutos de sociedades anónimas, un mínimo de UR 24 y hasta un máximo de UR 200 a criterio del escribano.

CAPÍTULO II

GESTIONES VARIAS

Art. 16. TRÁMITES Y GESTIONES

Por los trámites y gestiones que se detallan a continuación, se cobrará como mínimo UR 8 y hasta un máximo de UR 40, a criterio del escribano.

- A** – Por el trámite de préstamo y crédito de cualquier especie encargado al escribano ante instituciones de crédito.
- B** – Por la liquidación administrativa de impuestos, las gestiones a que diere lugar y el pago correspondiente.
- C** – Por cada gestión encargada al escribano para la obtención de documentos, certificados registrales, duplicados o constancias de las oficinas públicas y privadas.
- D** – Por la legalización de documentos del y para el extranjero, encargada al escribano.
- E** – Todo otro trámite, actuación o gestión no previsto específicamente en otra parte del Arancel.

Las intervenciones mencionadas en los incisos B y C no devengarán honorarios cuando el mismo escribano autorice el acto que las motivó, con excepción de la liquidación del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas originado por los incrementos patrimoniales, conforme a lo dispuesto por la ley N.º 18.083, normas concordantes y reglamentarias, el que podrá devengar un honorario de UR 2 a 8, a criterio del escribano. Dichos honorarios deben abonarse al escribano agente de retención por la parte para quien se liquida dicho impuesto.

TÍTULO IV

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Art. 17. ACTUALIZACIÓN SEMESTRAL DE LA UNIDAD REAJUSTABLE

A los efectos de la aplicación del presente Arancel, para el cálculo del honorario se tomará en cuenta la cotización de la Unidad Reajutable correspondiente al mes anterior del primero y segundo semestre de cada año respectivamente, con prescindencia de las variaciones que se operen en los meses intermedios.

Art. 18. HONORARIOS MÍNIMOS – CÓMPUTO DE FRACCIONES

El honorario mínimo a cobrarse por cualquier intervención profesional, incluso el resultante de la aplicación de la tasa proporcional, no podrá ser en ningún caso

inferior a UR 12; sólo se cobrará uno menor cuando este Arancel lo establezca expresamente.

El honorario mínimo a cobrarse por el fideicomiso —en cualquiera de sus formas— no podrá ser inferior a UR 40.

Cuando de la aplicación del Arancel resulten honorarios con fracciones menores que la unidad, se redondearán en la misma.

Art. 19. ESCRITURAS SIN EFECTO

Cuando a juicio del escribano se deba percibir honorarios por una escritura dejada sin efecto, el monto no excederá del honorario respectivo. Cuando ese mismo acto se otorgue ante el mismo escribano, descontará lo ya percibido, no pudiendo el honorario resultante ser inferior a UR 12.

Art. 20. REDUCCIÓN DE HONORARIOS

En ningún caso las reducciones que se establezcan en este artículo podrán hacerse sobre un honorario menor a UR 12, a excepción de lo previsto en los literales B, C, F, L, M, N, Ñ, O y P del presente (constancia de excepciones art. 24).

- A – En los casos de adquisición de bienes inmuebles destinados a vivienda propia y permanente, cuyo precio se integre mediante la utilización de préstamo del Banco Hipotecario del Uruguay, cuando, a juicio del escribano, la situación del adquirente así lo justifique,⁶ el honorario será como mínimo el 75 % del fijado en el art. 1.º y como máximo el 100 % del mismo, a criterio del escribano.
- B – Tratándose de inmuebles cuyo valor base para el cálculo de honorarios sea inferior a UR 200,⁷ el mínimo establecido en el art. 18 será de UR 6.
- C – No devengarán honorarios los contratos accesorios que se limiten a asegurar el principal siempre que consten en el mismo instrumento, excepto la prenda, hipoteca o anticresis que se otorguen en garantía del cumplimiento de obligaciones emergentes de actos de enajenación, ya sea que se instrumenten en el propio documento o por separado, cobrándose en estos casos los honorarios establecidos para el contrato principal y la mitad del accesorio.

6 Cuando para el cálculo del honorario deban aplicarse conjuntamente los literales A) y E) de este artículo se reducirá en primer lugar el porcentaje que corresponda en aplicación del literal A) y luego se descontará lo efectivamente aportado en la promesa en aplicación del literal E), no pudiendo nunca el honorario resultante ser inferior al 37,50 % del honorario total.

7 Este monto será convertido a moneda nacional a la cotización de la unidad reajutable vigente a la fecha de otorgamiento del documento respectivo.

En las prendas, actos modificativos, sustitutivos o extintivos de las mismas, si el escribano sólo certifica las firmas, se cobrará un honorario mínimo de UR 3 hasta un máximo de UR 40, a criterio del escribano.

- D** – Los escribanos que autoricen escrituras de refinanciación de adeudos o actos vinculados con dicha refinanciación con entidades integrantes del sistema financiero, cobrarán como mínimo el 50 % de los honorarios fijados en este Arancel y como máximo el 100 % de los mismos.
- E** – Tratándose de escrituras o documentos privados otorgados en cumplimiento de contratos preliminares o cesiones de derechos relativos a ellos, si se autorizare, redactare o certificare por el mismo escribano dentro del plazo de 12 meses de otorgado el último documento, lo pagado se imputará a cuenta del honorario devengado por el contrato definitivo, pero en ningún caso el honorario será inferior a la mitad del establecido en el art. 1.º.
- F** – En las actas de declaración destinadas a institutos de previsión social, se reducirá en un 50 % los honorarios fijados en este Arancel.
- G** – Cuando se trate de viviendas que enajene o las cartas de adeudos por las construcciones que efectúe o cualquier otra actuación en que sea parte la Comisión Honoraria Pro-Eradicación de la Vivienda Rural Insalubre (MEVIR) en favor de los beneficiarios del plan de dicha Entidad el escribano reducirá en un 50 % los honorarios fijados en este Arancel, cuando, a su juicio, la situación del adquirente así lo justifique.
- H** – Cuando se trate de contratos de *leasing* celebrados entre el Banco de la República Oriental del Uruguay y las empresas concesionarias del Servicio de Transporte Colectivo de Pasajeros, en el marco del «Sistema Nacional de Renovación de Flotas»⁸ el escribano reducirá en un 50 % los honorarios respectivos.
- I** – En las escrituras de adquisición de vivienda por el Sistema Integrado de Acceso a la Vivienda (SIAB), los honorarios fijados en este Arancel quedarán reducidos en la siguiente forma:
 - a) Vivienda tipo I, 50 %
 - b) Vivienda tipo II, 37 %
 - c) Vivienda tipo III, 25 %Para los Núcleos Básicos Evolutivos, tanto en el caso de promesas de compraventa como en el de escrituras de adquisición, el honorario será en cada caso de UR 12.
- J** – En los casos de escrituras de gravámenes hipotecarios con instituciones financieras, cuando los honorarios del escribano designado por la insti-

tución para el contralor de la operación (art. 13, literal A), sean trasladados al deudor, el escribano autorizante designado por éste y ajeno a la institución, reducirá sus honorarios en un monto igual al percibido por aquél. De esta reducción deberá dejarse constancia en la escritura, así como del nombre del escribano actuante por la institución financiera. De igual forma se procederá respecto a los escribanos designados por el Ministerio del Interior para el contralor de las operaciones realizadas al amparo del Fondo de Vivienda reguladas por el decreto N.º 344/017 reglamentario del artículo 161 de la ley N.º 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

- K** – Por las hipotecas constituidas a favor del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente por empresas adjudicatarias de Programas de construcción de viviendas, se cobrará el 1 % sobre el valor base (arts. 5.º y 18).
- L** – En las rescisiones de arrendamientos rurales el honorario será de UR 6.
- M** – Tratándose de cartas de pago de montos inferiores a UR 350 el honorario será de UR 6.
- N** – Tratándose de enajenaciones de motos de hasta 250 cc, ciclomotores, trailers, remolques, tractores, motores y chasis de vehículos automotores y embarcaciones deportivas cuyo valor base sea inferior a UR 250, el mínimo establecido en el artículo 18 será de UR 6.
- Ñ** – Tratándose de vehículos automotores cuyo valor base: a) sea inferior a UR 200, el mínimo establecido en el artículo 18 será de UR 6; b) se encuentre entre UR 201 y UR 400 el mínimo establecido en el artículo 18 será de UR 8; c) sea superior a UR 401 el mínimo establecido en el artículo 18 será de UR 12.
- O** – Tratándose de adquisición de vehículos automotores que realicen los comerciantes de vehículos automotores con empresa debidamente constituida, vigente e inscripta en el RUT con dicho giro, cuando reciban vehículos usados para su posterior enajenación, el honorario será de UR 6.
- P** – Por las promesas y enajenaciones de bienes inmuebles que se realicen en el marco del Programa de Integración de Asentamientos Irregulares (PIAI), el honorario será en cada caso de UR 6 y al constituir derechos de uso y habitación el honorario será en cada caso de UR 3.
- Q** – Tratándose de escrituras de compraventa con el Banco Hipotecario del Uruguay con precio integrado o con saldo de precio y los préstamos hipotecarios a otorgar por parte de promitente compradores de inmuebles construidos mediante modalidad de PPT, promotores privados, acción pública o coordinada o aquellos provenientes de INVE o DINAVI, todos generarán un arancel del 0,9 % independientemente del monto de que

se trate. Por resolución de la Agencia Nacional de Vivienda, hasta el 1.º de agosto de 2027, tanto para las compraventas como para las hipotecas con la Agencia, corresponde un honorario del 0,9 %.

- R** – Tratándose de escrituras de adquisición de viviendas que enajenen los Gobiernos Departamentales se devengará un honorario de 0,9 % con un mínimo de UR 12. En el caso de que el valor base no supere las UR 800, el mínimo se reducirá a UR 6. En la escrituras de hipoteca por saldo de precio de estas adquisiciones, los honorarios mínimos referidos se reducirán en un 50 % y en caso de constitución de derechos de uso y habitación será de UR 3.
- S** – Tratándose de estatutos de constitución de sociedades cooperativas sociales, creadas bajo el imperio de la ley N.º 17.978, del 26 de julio de 2006, el honorario será de UR 12.
- T** – Tratándose de adquisiciones de inmuebles cuyo precio se integre con un préstamo y/o subsidio otorgado por el Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (MVOTMA), cuyos montos impositivos no superen las UR 2.200, los honorarios fijados en este Arancel quedarán reducidos en un 50 %. Igual reducción se aplicará a los adeudos por construcciones y a las hipotecas autorizadas en garantía de préstamos y/o subsidios otorgados por convenios con el citado Ministerio y cuyo monto imponible no supere las UR 1.700. El mínimo en estos casos será de 12 UR.
- U** – En los contratos de fideicomiso, actos modificativos o extintivos de los mismos, si el escribano solo certifica las firmas, se cobrará el 1 o/oo del monto con un máximo de UR 1500 (rige el mínimo del artículo 18). La designación de nuevo fiduciario o la sustitución del mismo, ya sea que se instrumente en escritura pública o documento privado con firmas certificadas, generará un honorario mínimo de UR 40 y un máximo de UR 200. En la extinción de los fideicomisos de garantía por cumplimiento, o modificación por liberación de bienes por cumplimiento, ya sea que se instrumente en escritura pública o documento privado con firmas certificadas, el honorario que determinará el escribano no será inferior a UR 12, ni superior al que surja de la aplicación del artículo 1.º o 20 literal U según corresponda. El presente inciso es aplicable a la transmisión del patrimonio fiduciario como consecuencia de designación de nuevo fiduciario, la sustitución del mismo, así como la transferencia de bienes al fideicomitente en el fideicomiso de garantía por cumplimiento de las obligaciones garantizadas.
- V** – Tratándose de certificación de firmas de contratos de arrendamiento cuyo fiador sea la Contaduría General de la Nación o el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio ambiente, el honorario será de UR 2.

- W** – En los contratos de adquisición de vivienda usada para familias beneficiarias del Programa de Mejoramiento de Barrios y demás planes sociales de los Gobiernos Departamentales, el escribano reducirá en un 50 % los honorarios fijados en este Arancel con un mínimo de UR 6. Las cancelaciones de hipotecas otorgadas a favor de la Intendencia de Montevideo por el saldo de precio de compraventas extendidas con garantía hipotecaria entre junio de 2010 y julio de 2013 que comprenden los barrios «Las Malvinas», «Nuevo Colman» y «La Boyada» devengarán un honorario de UR 6.
- X** – Los certificados notariales electrónicos que subsanen errores de otro certificado notarial electrónico no devengarán honorarios.

Art. 21. AUMENTO Y REGULACIÓN DE HONORARIOS

Si el escribano estimara que los honorarios no retribuyen equitativamente su trabajo, podrá aumentarlos hasta un 100 % más. Si considerara que aún operado el aumento expresado precedentemente su trabajo no estuviera suficientemente retribuido, podrá solicitar regulación de sus honorarios a la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay, elevando los antecedentes del caso.

Lo dispuesto en el inciso precedente no será de aplicación en aquellos casos en que este Arancel determine un honorario máximo, ni en los contratos de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles, ni en las hipotecas o anticresis que se otorguen en garantía del cumplimiento de obligaciones emergentes de actos de enajenación, ni en los reglamentos de copropiedad.

Art. 22. DOCUMENTOS QUE COMPRENDEN DOS O MÁS ACTOS

Cuando en un mismo documento se otorguen dos o más actos, se percibirá el honorario que corresponda a cada uno de ellos, excepto lo establecido en el literal C del art. 20 de este Arancel.

Art. 23. COPARTICIPACIÓN DE HONORARIOS

Cuando en la formación de cualquier documento notarial hayan colaborado uno o más escribanos, el honorario que se devengue será compartido entre todos los escribanos intervinientes. En el documento notarial deberán constar los nombres de los escribanos que hayan participado en su formación y se deberá establecer de igual forma los porcentajes o partes que correspondan a cada copartícipe; de no especificarse, se tomará por partes iguales. El escribano autorizante será res-

ponsable de que se haga efectivo el aporte de los copartícipes a la Caja Notarial de Seguridad Social.⁹

Art. 24. CONSTANCIAS DE EXCEPCIONES

En aquellos casos en que el escribano esté facultado por el Arancel para cobrar un honorario menor o mayor al correspondiente al acto autorizado, indicará al margen del documento o por separado, la norma del Arancel que lo habilita para ello, con excepción de los casos en que este Arancel requiere se deje constancia en el propio instrumento.

Art. 25. REINTEGROS Y PAGO DE HONORARIOS

En el acto de la firma de las escrituras o documentos, el escribano percibirá sus honorarios, así como el reembolso o entrega de las sumas invertidas o a invertirse por todo concepto necesarias para la completa terminación del acto o contrato formalizado. Los escribanos serán responsables de la exacta inversión de las sumas recibidas para efectuar dichos pagos y de todos los importes que perciban deberán dar factura o recibo, con expresión de la clase y monto de la operación realizada y de los artículos relativos del Arancel, con el fin de facilitar la comprobación.

Si el pago de los honorarios y el reintegro de los gastos no se efectuara al contado, el escribano tendrá la facultad de convertirlo en Unidades Reajustables al valor que tenían a la fecha del otorgamiento, o actualizarlos de acuerdo con los índices del costo de vida confeccionados por la Dirección de Estadísticas y Censos del Ministerio de Economía y Finanzas o la oficina estatal que haga sus veces.

Art. 26. INTERPRETACIÓN, CASOS NO PREVISTOS Y MODIFICACIÓN

El Congreso Nacional de Escribanos, ha delegado en la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay, la facultad para proyectar, aprobar, interpretar e integrar el Arancel de Honorarios Profesionales, así como el Fondo Gremial del Notariado.

La presente delegación se otorgó condicionada a que las resoluciones adoptadas al respecto por la Comisión Directiva de la Asociación de Escribanos del Uruguay, deberán ser tomadas por las dos terceras partes de sus integrantes, con excepción de aquéllas que establezcan exoneraciones o reducciones de honorarios, las que requerirán la conformidad de las tres cuartas partes de sus integrantes.

9 Se realizará un pago a nombre de cada uno de los escribanos intervinientes, los cuales deberán acreditarse en el protocolo del autorizante.

Las resoluciones sobre el Arancel tomadas por dicha Comisión Directiva, en las condiciones expresadas, tendrán carácter obligatorio.

Cuando la Comisión Directiva, en cumplimiento de las facultades delegadas, dicte normas generales o especiales, deberá tener en cuenta, en lo posible, los principios establecidos para casos análogos y usos notariales.

Art. 27. FONDO GREMIAL

Por toda escritura y protocolización, se pagará obligatoriamente una contribución al «Fondo Gremial del Notariado», que se registrá por la siguiente escala en base al honorario bruto devengado:

Hasta UR 5	Exoneradas
De más de UR 5,01 y hasta 10	UR 0,10
De más de UR 10,01 y hasta 20	UR 0,25
De más de UR 20,01 y hasta 40	UR 0,50
De más de UR 40,01 y hasta 80	UR 0,75
De más de UR 80,01 y hasta 160	UR 1,25
De UR 160,01 en adelante	UR 2,00

Cuando al realizarse el cálculo de fondo gremial resulten importes en pesos uruguayos inferiores a 0,50, se redondeará en la unidad inmediata inferior y cuando sea 0,50 o superior se redondeará en la unidad inmediata siguiente.

TÍTULO V
EXONERACIONES

Art. 28. EXONERACIONES
(AFILIADOS A CAJA NOTARIAL Y SUS CÓNYUGES)

Están exoneradas de honorarios las actuaciones notariales para el afiliado a la Caja Notarial de Seguridad Social o su cónyuge, sea cual fuere su naturaleza, siempre y cuando sean beneficiarios o existan disposiciones legales o usos notariales que determinen que los honorarios son de su cargo. En la adquisición de inmuebles y automotores, la exoneración sólo operará una vez transcurridos 2 años de la última adquisición exonerada, a cuyos efectos, para el caso de cónyuges, sean los dos afiliados o no, se tendrá en cuenta la adquisición efectuada por cualquiera de ellos, estén o no separados de bienes. El escribano deberá indicar el número de afiliación del que la genera y la calidad de cónyuge en su caso.

El acto preliminar y el definitivo, se considerarán una sola operación y el plazo de dos años se computará a partir de la fecha del acto preliminar.

No se consideran exoneradas de honorarios las actuaciones notariales realizadas para los escribanos en régimen de dedicación exclusiva en cargos públicos.

En los casos de los afiliados empleados, corresponderá la exoneración después de transcurrido un año de la denuncia de afiliación.

No se entenderán aplicables las exoneraciones dispuestas en el presente artículo en los casos en que exista habitualidad en la intervención como parte en el contrato de que se trate, y la participación en el mismo del escribano implique una actividad comercial o lucrativa, interpretándose como «habitualidad» la intervención como parte que exceda de dos veces dentro del mismo año civil.

Art. 29. EXONERACIONES (INSTITUCIONES)

No devengarán honorarios los actos notariales en que sean beneficiarios el Estado, Municipios, Entes Autónomos, Servicios Descentralizados y Caja Notarial de Seguridad Social, en la proporción correspondiente a su intervención —siempre que existieren disposiciones legales o usos notariales que determinen que los honorarios sean de cargo de dichos Organismos— cuando estos actos sean autorizados por escribanos que desempeñen cargos o destinos tales¹⁰ en los institutos antes mencionados.

No devengarán honorarios los actos notariales en que sean beneficiarios la Asociación de Escribanos del Uruguay, la Asociación de Jubilados de la Caja Notarial, la Cooperativa Notarial de Ahorro y Crédito y la Agrupación Universitaria del Uruguay.

En los casos de enajenación de bienes o derechos, cualquiera fuere su naturaleza, únicamente no se devengarán honorarios cuando las Entidades referidas en este artículo, sean parte adquirente de los bienes o derechos enajenados.

Tampoco devengarán honorarios las siguientes actuaciones notariales en la Clínica y Consultoría Notarial de la Facultad de Derecho:

- a) las consultas,
- b) la expedición de certificados,
- c) testimonios por exhibición,
- d) certificaciones de firmas de cartas poderes para presentar exclusivamente ante instituciones de previsión social y Administración Pública en general, y sus actos modificativos, sustitutivos o extintivos,
- e) las intervenciones previstas en el literal A del art. 2.º del Arancel (adopción, consentimiento para contraer matrimonio, legitimación, reconocimiento de hijo natural, consentimiento para otorgar convencción matrimonial), excepto los convenios entre cónyuges respecto de

10 Se entiende por «escribanos que desempeñan destinos tales» aquellos que no tienen cargo profesional, pero cumplen funciones notariales.

- la administración de los bienes de sus hijos, cuando el valor de dichos bienes supere las UR 1000,
- f) la constitución de bien de familia relativa a bienes inmuebles cuya tasación del Banco no supere las UR 1.000,
 - g) la tramitación de sucesiones y disoluciones de sociedad conyugal, cuando el haber patrimonial estuviera constituido por una única vivienda o la cuota parte del consultante no fuera superior a UR 200,
 - h) la tramitación de venias, autorizaciones, rectificación de partidas, aprobación de partición mixta, inscripción tardía de nacimiento, tramitación de segundas o ulteriores copias, legitimación adoptiva, designación de curador especial, información de vida y costumbres, información ad perpetuam, trámite de declaratoria de salida fiscal o municipal, aprobación de estatutos de asociaciones civiles y sociedades cooperativas.

Los escribanos ajenos a las instituciones relacionadas en el primer inciso de este artículo, cuando autoricen actos de los indicados en él, podrán renunciar expresamente a sus honorarios, sin perjuicio de realizar la aportación correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la ley N.º 17.437.

Tampoco devengarán honorarios las actuaciones notariales en re-otorgamientos o negocios de fijación motivados por extravío, pérdida, hurto, desaparición o destrucción de registros notariales, siempre que intervenga el mismo escribano actuante en los negocios y actos jurídicos originales

TÍTULO VI

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Art. 30. BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY

Las actuaciones en las que intervenga el Banco Hipotecario del Uruguay y/o la Agencia Nacional de Vivienda y para las que los mismos fijen aranceles especiales, se regirán por éstos.

TÍTULO VII

DEONTOLOGÍA

Art. 31. DEONTOLOGÍA

El incumplimiento a las normas del Arancel constituye falta sancionable conforme a lo dispuesto en el Código de Ética Notarial.

TÍTULO VIII

VIGENCIA

Art. 32. VIGENCIA

Este Arancel entrará en vigencia y su aplicación será obligatoria a todos sus efectos, a partir del 1.º de julio de 1996.

A partir de la entrada en vigencia del presente, quedan derogados todos los Aranceles.

ÍNDICE TEMÁTICO

TEMA	ARTÍCULO	PÁGINA
ACEPTACIÓN DE DONACIÓN	2.º D	7
ACEPTACIÓN DE HERENCIA.....	2.º D	7
ACTAS		
Comprobaciones de hechos.....	11	16
Constitución de Fundaciones	11	16
Declaraciones	11	16
Intimaciones.....	11	16
Inventarios	11	16
Notificaciones	11	16
Protestos.....	11	16
Sorteo.....	11	16
ACTUALIZACIÓN DEL ARANCEL.....	17	19
ADEUDO	1.º I) B, 1.º I) C.....	5
.....	1.º II) B	6
.....	1.º II) C	6
ADOPCIÓN	2.º A.....	7
ANTICRESIS	1.º I) B.....	5
APARCERÍA	1.º II) D	6
Aprobación de Estatutos, trámite: vé. <i>ESTATUTOS</i>		
Aprobación de partición mixta: vé. <i>PARTICIÓN MIXTA</i>		
ARRENDAMIENTO		
De bienes		
Inmuebles.....	1.º II) D	6
Muebles	1.º II) E	6
De obra	1.º II) E	6
De servicios	1.º II) E	6
ASESORAMIENTO Y ASISTENCIA NOTARIAL.....	13 A.....	17
Asociaciones Civiles, Estatutos:		
vé. <i>ESTATUTOS DE ASOCIACIONES CIVILES</i>		
AUTORIZACIONES		
Trámites	15	18

BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY	30	28
BIEN DE FAMILIA	2.º C.....	7
CAMBIO DE RÉGIMEN	2.º I.....	7
CAPITALIZACIÓN DE GANADO	1.º II) D	6
CASOS NO PREVISTOS EN EL ARANCEL	26	25
CERTIFICACIÓN DE CIRCUNSTANCIAS		
Bienes	6.º D	13
Personas	6.º D	13
CERTIFICACIÓN DE FIRMAS		
Automotores		
Poderes para gestiones y trámites.....	2.º F.....	7
Carta poder		
Administración pública	6.º B	13
Instituciones bancarias	6.º B	13
Instituciones de Previsión Social	6.º B	13
Conforme	6.º A	13
Contrato de cesión de uso de servicio telefónico	6.º C	13
Documento de crédito civil o comercial.....	6.º A	13
Estatutos de asociaciones.....	7.º A	14
Holdings	7.º C	14
Sociedades anónimas.....	7.º B	14
Sociedades cooperativas	7.º A	14
No previstas en:		
Artículos 1.º, 2.º y 7.º.....	6.º E	13
Pagaré	6.º A	13
Vale.....	6.º A	13
CERTIFICACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS.....	6.º A, 6º B.....	13
Cesión de cuota parte social: vé. <i>SOCIEDADES</i>		
CESIÓN DE DERECHOS		
Aeronaves.....	1.º I) A.....	5
Bienes		
Inmuebles.....	1.º I) A.....	5
Promesa.....	1.º III).....	6
Muebles	1.º II) A	6
Promesa.....	1.º III).....	6
Buques.....	1.º I) A.....	5

Establecimientos		
Comerciales.....	1.º D) A.....	5
Industriales.....	1.º D) A.....	5
Uso de servicios telefónicos	6.º C.....	13
Circunstancias inherentes a bienes o personas:		
vé. <i>CERTIFICACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS</i>		
COMODATO	2.º C.....	7
COMPRAVENTA		
Aeronaves.....	1.º D) A.....	5
Bienes		
Inmuebles.....	1.º D) A.....	5
Muebles	1.º II) A	6
Buques.....	1.º D) A.....	5
Establecimientos		
Comerciales.....	1.º D) A.....	5
Industriales.....	1.º D) A.....	5
COMPROBACIONES DE HECHOS		
Actas		
Protocolización	11	16
COMPROMISO ARBITRAL.....	2.º D	7
Confección de proyectos:		
vé. <i>PROYECTOS DE ACTOS Y CONTRATOS</i>		
CONSENTIMIENTO PARA		
CONTRAER MATRIMONIO	2.º A.....	7
Consentimiento para otorgar convenciones matrimoniales:		
vé. <i>CONVENCIÓN MATRIMONIAL</i>		
CONSTANCIAS		
Gestiones.....	16 C.....	19
CONSTANCIAS DE EXCEPCIONES	24	25
CONSULTAS SOBRE CUESTIONES		
JURÍDICO-NOTARIALES.....	13 A.....	17
Contrato de capitalización de ganado:		
vé. <i>CAPITALIZACIÓN DE GANADO</i>		

Contrato de pastoreo: vé. *PASTOREO*

Contratos de garantía otorgados independientemente:

vé. *ADEUDO, ANTICRESIS, CRÉDITO, FIANZA,*
HIPOTECA, PRENDA, PRÉSTAMO, WARRANT

Contratos de garantía, refuerzo: vé. *REFUERZO DE GARANTÍA*

Contratos de garantía, sustitución: vé. *SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA*

CONTROL DE ACTOS..... 13 A..... 17

CONVENCIÓN MATRIMONIAL 2.º B..... 7

Consentimiento..... 2.º A..... 7

CONVENIO ENTRE CÓNYUGES

Bienes de sus hijos

Notificación 2.º A..... 7

Coparticipación de honorarios: vé. *HONORARIO*

CORREDOR

Título

Trámite..... 15 A..... 18

CRÉDITO 1.º D) B, 1.º D) C..... 5

..... 1.º II) B 6

..... 1.º II) C 6

Trámites 16 A..... 19

CURADOR ESPECIAL

Designación

Trámite..... 15 A..... 18

DACIÓN EN PAGO

Aeronaves..... 1.º D) A..... 5

Bienes

Inmuebles..... 1.º D) A..... 5

Muebles 1.º II) A 6

Buques..... 1.º D) A..... 5

Establecimientos

Comerciales..... 1.º D) A..... 5

Industriales..... 1.º D) A..... 5

DECLARACIONES

Actas

Protocolización 11 16

DECLARACIÓN DE ATRIBUCIÓN DE DOMINIO A TERCEROS

Aeronaves.....	1.º D) A.....	5
Bienes		
Inmuebles.....	1.º D) A.....	5
Muebles	1.º II) A	6
Buques.....	1.º D) A.....	5
Establecimientos		
Comerciales.....	1.º D) A.....	5
Industriales.....	1.º D) A.....	5

Declaración de salida fiscal: vé. *SALIDA FISCAL*

Declaración de salida municipal: vé. *SALIDA MUNICIPAL*

DECLARATORIAS

En general.....	2.º C.....	7
Que se atribuya dominio a terceros		
Bienes		
Inmuebles.....	1.º D) A.....	5
Muebles	1.º II) A	6

DEONTOLOGÍA 31 28

DEPÓSITO 2.º C..... 7

DERECHO DE HABITACIÓN..... 2.º D 7

DESCARTES

Inscripciones de certificados registrales..... 13 B..... 17

Designación de curador especial: vé. *CURADOR ESPECIAL*

DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

Trámite..... 15 A..... 18

DISTRACTO..... 2.º L..... 8

DIVISIÓN DE GRAVAMEN 2.º E..... 7

Documento de crédito civil o comercial, certificación de firma:

vé. *CERTIFICACIÓN DE FIRMAS*

DOCUMENTO PRIVADO, certificación de firmas: vé. por cada acto o contrato

DOCUMENTO PRIVADO, redacción: vé. por cada acto o contrato

DOCUMENTO QUE COMPRENDE

DOS O MÁS ACTOS..... 22 24

DOCUMENTOS

Gestiones	16 C.....	19
-----------------	-----------	----

DONACIÓN

Aeronaves.....	1.º D) A.....	5
Buques.....	1.º D) A.....	5
Bienes		
Inmuebles.....	1.º D) A.....	5
Muebles	1.º II) A	6
Establecimientos		
Comerciales.....	1.º D) A.....	5
Industriales.....	1.º D) A.....	5

DUPLICADOS

Gestiones	16 C.....	19
-----------------	-----------	----

Entrega de legado: vé. *LEGADO*

EMISIÓN DE VALORES ESCRITURALES.....	7.º F.....	14
--------------------------------------	------------	----

ESCRITURA SIN EFECTO	19	20
----------------------------	----------	----

ESTATUTOS DE ASOCIACIONES

Certificación de firmas.....	7.º A.....	14
Modificación	7.º A, 7.º G	14
Redacción	7.º A.....	14
Trámite de aprobación.....	15 B.....	18

ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS

Certificación de firmas.....	7.º B.....	14
Modificación	7.º B, 7.º D	14
Redacción	7.º B.....	14
Trámite de aprobación.....	15 C.....	18

ESTATUTOS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

Certificación de firmas.....	7.º A.....	14
Modificación	7.º A, 7.º G	14
Redacción	7.º A.....	14
Trámite de aprobación.....	15 B.....	18

ESTUDIO DE TITULOS	13 A.....	17
--------------------------	-----------	----

Exoneraciones: vé. *HONORARIO, Exoneraciones*

Expedición de segunda o ulterior copia: vé. *SEGUNDA O ULTERIOR COPIA*

Expedición de segundo o ulterior testimonio: vé. *TESTIMONIO*

Extinción de mandato: vé. *MANDATO*

EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES 2.º G 7

FIDEICOMISO 1.º D) A 5

..... 1.º II) A 6

..... 1.º II) B 6

..... 5.º A 9

..... 18 19

..... 20 U 23

FIANZA 2.º K 8

Vé. además: *REFUERZO DE FIANZA, SUSTITUCIÓN DE FIANZA*

FLETAMENTO 1.º II) E 6

FONDO GREMIAL 27 26

FORMACION DE TITULO POR SEPARADO 2.º E 7

FRANCHISING 1.º D) I 6

FUNDACIONES

Actas de constitución 2.º C 7

GESTIONES para la obtención de certificados

registrales, documentos, duplicados y constancias 16 C 19

No previstas en el arancel 16 E 19

Habitación: vé. *DERECHO DE HABITACIÓN*

HIPOTECA 1.º D) B 5

Otorgada independientemente 1.º D) C 5

HOLDING

Certificación de firmas 7.º C 14

Modificación 7.º C 14

Redacción 7.º C 14

HONORARIO

Aumento 21 24

Con fracciones 18 19

Coparticipación 23 24

Excepciones 24 25

Exoneraciones 28, 29 26 y 27

Mínimo	18	19
Pago	25	25
Reducción	20	20
Regulación	21	24
IGUALA	2.º D	7
IMPUESTOS		
Gestión, liquidación, pago	16 B.	19
INFORMACIÓN «AD PERPETUAM»		
Trámite	15 A.	18
INFORMACIÓN DE VIDA Y COSTUMBRES		
Trámite	15 A.	18
INFORMES SOBRE SITUACIONES JURÍDICAS	13 A.	17
INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO		
Trámite	15 A.	18
INTERPRETACIÓN DEL ARANCEL	26	25
INTIMACIONES		
Actas		
Protocolización	11	16
INVENTARIOS		
Actas		
Protocolización	11	16
JUICIO ARBITRAL		
Escribano		
Actuario	12 A.	16
Árbitro	12 B.	16
LEASING	1.º II) F.	6
LEGADO		
Repudiación	2.º D	7
LEGADO DE ESPECIE CIERTA Y DETERMINADA		
Entrega	2.º B.	7
LEGADO DE GÉNERO		
Entrega	1.º I) G.	5

LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Trámite..... 16 D 19

LEGITIMACIÓN..... 2.º A..... 7

LEGITIMACIÓN ADOPTIVA

Trámite..... 15 A..... 18

LIBERACIÓN DE GRAVAMEN 2.º H 7

Liquidación de impuestos: vé. *IMPUESTOS*

MANDATO

Extinción 2.º F..... 7

Modificación 2.º F..... 7

Sustitución 2.º F..... 7

MANDATO ESPECIAL 2.º F..... 7

MANDATO GENERAL 2.º F..... 7

MANDATO RECÍPROCO..... 2.º F..... 7

MANDATO RELACIONADO

CON TRANSFERENCIA MUNICIPAL..... 2.º F..... 7

MANDATO RELATIVO A USO DE AUTOMOTORES 2.º F..... 7

MANDATO RELATIVO A CICLOMOTORES 2.º F..... 7

MANDATO RELATIVO A MOTOS 2.º F..... 7

MATRIMONIO, consentimiento:

vé. *CONSENTIMIENTO PARA CONTRAER MATRIMONIO*

MEDIACIÓN..... 12 C..... 16

MODIFICACIÓN DEL ARANCEL 26 25

Modificación de mandato: vé. *MANDATO*

MODIFICACIONES DE ACTOS Y CONTRATOS

Con aumento de capital o de precio 1.º D) J..... 6

Sin aumento de capital o de precio 2.º J 8

Mutuo disenso: vé. *DISTRACTO*

NEGOCIACIÓN..... 12 D 16

NOTIFICACIÓN

Convenio entre cónyuges

Bienes de sus hijos..... 2.º A..... 7

NOTIFICACIONES

Actas – protocolización 11 16

NOVACIÓN..... 1.º I) C..... 5

..... 1.º II) B 6

..... 1.º II) C 6

Pacto de cuota litis: vé. *IGUALA*Paga por entrega de bienes: vé. *DACIÓN EN PAGO*Pago de honorarios: vé. *HONORARIO*

PARTICIÓN 1.º I) D..... 5

PARTICIÓN MIXTA

Aprobación

Trámite..... 15 A..... 18

PASTOREO 1.º II) D 6

PENSIÓN ALIMENTICIA 2.º C..... 7

PERMUTA

Aeronaves..... 1.º I) A..... 5

Bienes

Inmuebles..... 1.º I) A..... 5

Muebles 1.º II) A 6

Buques..... 1.º I) A..... 5

Establecimientos

Comerciales..... 1.º I) A..... 5

Industriales..... 1.º I) A..... 5

PRENDA..... 1.º II) B 6

..... 1.º II) C 6

Sólo certifica firmas 20 C..... 20

PRÉSTAMO 1.º I) B..... 5

..... 1.º I) C..... 5

..... 1.º II) B 6

Trámites..... 16 A..... 19

PROMESA DE OTORGAR ACTOS JURÍDICOS 1.º III)..... 6

PROTESTOS

Actas

Protocolización	11	16
-----------------------	----------	----

PROTOCOLIZACIÓN

Comprobación de hechos	11	16
Declaraciones	11	16
Intimaciones.....	11	16
Inventarios	11	16
Notificaciones	11	16
Protestos.....	11	16
Sorteo.....	11	16

PROTOCOLIZACIONES EN GENERAL.....	10	15
-----------------------------------	----------	----

PROYECTOS DE ACTOS Y CONTRATOS.....	13 A.....	17
-------------------------------------	-----------	----

PROYECTOS DE ACUERDOS.....	12 D	16
----------------------------	------------	----

RATIFICACION.....	2.º C.....	7
-------------------	------------	---

Ratificación de salida municipal:

vé. *SALIDA MUNICIPAL*

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL	2.º A.....	7
--------------------------------------	------------	---

RECTIFICACIÓN DE PARTIDAS

Trámite.....	15 A.....	18
--------------	-----------	----

REFUERZO DE FIANZA	2.º K	8
--------------------------	-------------	---

REFUERZO DE GARANTÍA	1.º D) C.....	5
----------------------------	---------------	---

REGALÍA	1.º D) I.....	6
---------------	---------------	---

REGLAMENTO DE COPROPIEDAD	4.º	8
---------------------------------	-----------	---

REINTEGRO DE GASTOS	25	25
---------------------------	----------	----

REMATADOR

Título

Trámite.....	15 A.....	18
--------------	-----------	----

RENTA VITALICIA

Aeronaves.....	1.º D) A.....	5
----------------	---------------	---

Bienes

Inmuebles.....	1.º D) A.....	5
----------------	---------------	---

Muebles	1.º II) A	6
---------------	-----------------	---

Buques.....	1.º D) A.....	5
Establecimientos		
Comerciales.....	1.º D) A.....	5
Industriales.....	1.º D) A.....	5
RENUNCIA		
De derechos.....	2.º D.....	7
De prioridad de inscripción.....	2.º C.....	7
De usufructo.....	2.º C.....	7
REPUDIACIÓN DE HERENCIA.....	2.º D.....	7
Repudiación de legado: vé. <i>LEGADO</i>		
RESCISIÓN DE ARRENDAMIENTO RURAL.....	20 L.....	22
RESCISIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO.....	2.º L.....	8
RESOLUCIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO.....	2.º L.....	8
Royalty: vé. <i>REGALÍA</i>		
SALIDA FISCAL		
Trámite de declaratoria.....	15 A.....	18
SALIDA MUNICIPAL		
Declaratoria y ratificación.....	1.º D) A.....	5
Trámite de declaratoria.....	15 A.....	18
SEGUNDA O ULTERIOR COPIA		
Expedición.....	9.º.....	15
Trámite.....	15 A.....	18
SERVIDUMBRE		
Constitución.....	1.º D) A.....	5
Situaciones jurídicas inherentes a bienes o personas: vé. <i>CERTIFICACIÓN DE SITUACIONES JURÍDICAS</i>		
SINDICACIÓN DE ACCIONES.....	2.º C.....	7
SOBRAS MUNICIPALES		
Enajenación.....	1.º D) A.....	5
Sociedad anónima, Estatutos: vé. <i>ESTATUTOS DE SOCIEDADES ANÓNIMAS</i>		
SOCIEDADES		
Constitución.....	1.º D) E.....	5

Disolución.....	2.º I.....	7
Escisión	1.º D) E.....	5
Fusión.....	1.º D) E.....	5
Regularización	1.º D) E.....	5
Transformación.....	1.º D) E.....	5
Transmisión de acciones, cuotas y partes sociales	1.º D) F	5
SORTEOS		
Actas		
Protocolización	11	16
SUBROGACIÓN	1.º D) H.....	5
SUCESIONES		
Tramitación.....	14	17
SUSTITUCIÓN DE FIANZA	2.º K	8
SUSTITUCIÓN DE GARANTÍA.....	1.º D) C.....	5
TESTAMENTO PARTICIÓN.....	1.º D) D.....	5
TESTAMENTOS	3.º	8
TESTIMONIO		
Expedición de segundo o ulterior.....	9.º	15
TESTIMONIO POR EXHIBICIÓN		
Expedición.....	8.º	15
Título de corredor o rematador: vé. <i>CORREDOR, REMATADOR</i>		
Tramitación de expedientes: vé. bajo cada acto o contrato		
TRÁMITES NO PREVISTOS EN EL ARANCEL.....	16 E	19
Trámites sucesorios: vé. <i>SUCESIÓN</i>		
TRANSACCIÓN		
Aeronaves.....	1.º D) A.....	5
Bienes		
Inmuebles.....	1.º D) A.....	5
Muebles	1.º II) A	6
Buques.....	1.º D) A.....	5
Establecimientos		
Comerciales.....	1.º D) A.....	5

Industriales.....	1.º D) A.....	5
Sin estimación.....	2.º B.....	7
USO		
Bienes		
Muebles	1.º II) A	6
Inmuebles.....	1.º I) A.....	5
USUFRUCTO		
Bienes		
Muebles	1º II) A	6
Inmuebles.....	1º I) A.....	5
VALORES BASES PARA EL CÁLCULO.....	5.º	9
VENIAS		
Trámite.....	15 A.....	18
VIGENCIA DEL ARANCEL	32	29
WARRANT	1.º II) B, 1.º II) C.....	6
ZONA FRANCA	1.º II) F.....	6



ASOCIACIÓN DE
ESCRIBANOS DEL URUGUAY

Av. 18 de Julio 1730, Galería del Notariado, nivel Guayabos
CP 11200, Montevideo, Uruguay
(+598) 2400 6400 • www.aeu.org.uy • secretaria@aeu.org.uy

ISBN 978-9974-37-057-9



CÓDIGO FACTURACIÓN: PP0636